Capítulo Criminológico Vol. 37, Nº 4, Octubre-Diciembre 2009, 133 - 160
ISSN: 0798-9598

LEY CONTRA LA CORRUPCIÓN
Una aproximación

Carlos Simón Bello Rengifo*

* Investigador del Instituto de Ciencias Penales, U.C.V.

RESUMEN

La Ley contra la Corrupción introdujo cambios en el sistema jurídico penal venezolano, como por ejemplo, la denominación, la incorporación de delitos contra la administración de justicia, y otros de carácter más específico. Nuestro objetivo es analizar dogmáticamente y con carácter introductorio algunos de los cambios ocurridos en ciertos delitos.

Palabras clave: Corrupción, enriquecimiento ilícito, deber, lucro, presunción de inocencia, administración pública, abuso de poder, desviación de poder, juez, funcionario público.

AN APPROACH TO THE LAW AGAINST CORRUPTION

ABSTRACT

The Law against Corruption introduced changes to the Venezuelan criminal justice system, such as the name, the inclusion of crimes against the administration of justice, and others that are more specific. Our goal is to analyze dogmatically and in an introductory form, some of the changes made regarding certain crimes.

Key words: Corruption, illicit enrichment, duty, lucre, presumption of innocence, public administration, abuse of power, deviation of power, judge, public officer.

Recibido: 03-07-2009 • Aceptado: 07-12-2009

1. INTRODUCCIÓN

La lucha contra el fenómeno de la corrupción[1] , tanto en el plano normativo como en el político criminal, ha venido adquiriendo enormes dimensiones, entre otras razones porque, como lo refleja Überhofen (1997:7 y ss), erosiona tanto la democracia como la economía de mercado que hoy en día encarnan los valores predominantes en la mayoría de las naciones democráticas y progresistas, pues por el contrario en los órdenes autoritarios la lucha contra la corrupción o es selectiva o no existe, pues apela a ella para la persecución de sus adversarios como excusa de legitimidad, pues su racionalidad es puramente instrumental y no hace de la corrupción un problema ético-político merecedor de intervención del Estado, sino que por el contrario es uno de los instrumentos que le permite destruir el tejido social de la nación que queda entonces más expuesta a los mecanismos de dominación y control. El autoritarismo no conoce ni reconoce un orden ético ni ético-político, porque hace del ser humano un objeto y no un sujeto libre y autónomo, bases de toda construcción ética, tanto pública como privada.

Venezuela no ha sido excepción, al menos en el discurso legislativo. Ha contado básicamente con dos instrumentos especializados: la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público (1982)[2], hoy derogada, y la Ley contra la Corrupción (2003).

Esta última significó un momento importante en el subsistema penal de los delitos contra la *cosa pública*, por los cambios que introdujo. Entre ellos el cambio de denominación legal, así como por la incorporación o modificación de normas, y de modo muy particular, la inclusión de tipos en el campo de la administración de justicia.

1 El término "corrupción" como denominador común de un grupo de delitos posiblemente tiene un carácter más criminológico que jurídico penal. De modo similar puede decirse de la expresión "delincuencia organizada", también hoy incorporada al léxico del discurso jurídico penal.

2 Haro (1983:23) expresa que por primera vez se elaboró un cuerpo legal con el propósito de castigar y prevenir el fenómeno de la corrupción, lo que indica de suyo, la relevancia de la misma en nuestro sistema jurídico, que persiste a través de la nueva ley de 2003.

El examen dogmático de tipos que significan modificaciones relevantes es nuestro objetivo[3]. Para ello, acudiré a las herramientas conceptuales del ámbito relacional y el deber funcionarial, pero no sin antes incluir algunas consideraciones previas relativas a la nueva denominación de la provincia penal.

2. NOMEN LEGIS. SU IMPORTANCIA

Desde el punto de vista del léxico, el nuevo *nomen legis*[4] encierra un concepto más amplio que el tradicional de delitos contra la cosa pública o la administración pública, como se extrae de la siguiente definición: "*la corrupción gira en torno de dos elementos básicos conexionados pero no idénticos: el* ***lucro indebido*** *del agente y su disposición de incumplir su deber o, más precisamente todavía, de hacer* ***mal uso de las potestades públicas*** *cuya gestión le ha encomendado el Estado"* (De Vicente Martínez, 2006: 24)[5]. (Negritas fuera del original) En suma, corrupción es la desviación del poder en beneficio particular.

No puede afirmarse que todos los delitos previstos en la ley objeto de estos comentarios fundamenten su injusto en ambos elementos a la vez, aunque la desviación del deber funcionarial, con o sin enriquecimiento, puede considerarse como el denominador común, con la posible excepción del delito de enriquecimiento ilícito.

Dicho lo anterior, se procede a definir las herramientas conceptuales a emplear en el presente análisis jurídico.

3. ÁMBITO RELACIONAL

Es el código que determina el significado de los elementos, objetivos o subjetivos, contenidos en la relación que el tipo configura. También deter-

3 Este análisis no es sociológico. Tiene como objeto la norma y se basa en las herramientas racionales de la dogmática, por lo que sus resultados críticos versan sobre la norma y no sobre la realidad sobre la que actúa o debe actuar la norma.

4 Aun cuando los tipos se agrupan bajo la denominación "Delitos contra el Patrimonio Pú

5 Negritas fuera del original.

mina la posición de los sujetos relacionados entre sí, entendidos estos como los elementos de la relación. Ambas funciones permiten la mejor comprensión del tipo en aras a su aplicación, según ciertos valores y principios[6].

El concepto de ámbito relacional, por otra parte, sustenta juicios críticos al discurso legislativo, y, por supuesto, también al judicial, en la formulación e interpretación del tipo, respectivamente.

Como el ámbito relacional se aprehende según los principios que lo regulan, me voy a referir a los mismos.

4. LOS PRINCIPIOS

La Constitución venezolana (1999) estampa los principios rectores de la actividad administrativa del Estado en general[7] y en la administración de justicia en particular[8], y es en su seno donde insertan las distorsiones relacionales que la ley penal define y castiga.

Ambos grupos axiológicos sustentan los subsistemas del poder público que comprenden organizaciones complejas de índole supra-social, que si bien se insertan en la ordenación de la vida en relación, constituyen en sí mismos organizaciones claramente diferenciadas del resto de la sociedad.

Son, además, objeto de decisiones ético-políticas que los ponderan en cuanto representan los valores constitucionales superiores que organizan la vida en sociedad. Tales valores se aprehenden en preceptos con fundamento ético-político que aspiran a la mejor realización posible de la vida del hom-

6 El ámbito relacional permite la interpretación de la definición legal en un contexto más amplio y sistemático, incluso sistémico, que la determinación aislada de la acción, que exige agregaciones para su mejor comprensión que, a mi modo de ver, dificulta el proceso comprensivo de la ley penal.

7 Artículo 141: Honestidad, Participación, Celeridad, Eficacia, Eficiencia, Transparencia, Rendición de cuentas, Responsabilidad, Legalidad (sometimiento pleno a la Ley y el Derecho). En detalle, Haro (1983: 23 y ss).

8 Artículo 26: Gratuidad, Accesibilidad, Imparcialidad, Idoneidad, Transparencia, Autonomía, Independencia, Responsabilidad, Equidad, Celeridad (expedita), Eficiencia (sin dilaciones indebidas), Informalismo (sin formalismos o reposiciones inútiles).

bre en común, que democráticamente entendida[9], no puede sino sustentarse en valores.

No obstante la generalidad de los enunciados normativos que los comprenden, propongo una clasificación de los principios rectores del sub sistema de la administración pública, sobre la cual desarrollar el análisis que sigue: de carácter ético-político o estructurales del sub sistema (honestidad, transparencia, responsabilidad y sometimiento pleno a la Ley y el Derecho); y de operatividad (participación, celeridad, eficacia, eficiencia y la rendición de cuentas)[10].

En materia de administración de justicia, tenemos que los principios de imparcialidad, transparencia, independencia. autonomía, responsabilidad y equidad son de índole más general y abstracta, y condiciona su concepción ética-política; en tanto que la gratuidad, la accesibilidad, la idoneidad, la celeridad, la ausencia de dilaciones indebidas y de formalismos o reposiciones inútiles pueden ser atendidas mediante respuestas organizacionales más inmediatas y susceptibles de ser traducidas a hechos empíricamente demostrativos de su fundamentación axiológica y , por tanto, se vinculan de un modo más cercano a su operatividad.

Como los principios sustentan los deberes cuya ejecución constituye el ámbito relacional, es preciso referirse a estos últimos.

5. DEBERES FUNCIONARIALES

5.1. En la administración pública

Los deberes funcionariales se caracterizan por la especial relación de sujeción a la Administración y la prestación de servicio respecto al ciudadano.

9 La organización no democrática de la sociedad no se centra en el hombre como ser ético y portador de valores, sino en el hombre objeto y no autónomo, con matices que varían según sea la modalidad política del autoritarismo o totalitarismo de que se trate. La dignidad expresada en la libertad y en la autonomía moral del ser humano son distintivos de la democracia, de allí que sea un orden ético y político.

10 Los principios de estructura y los principios de actividad de un sistema no tienen ciertamente la misma densidad, pero en ambos casos hay fundamentos similares.

La condición autoritaria o democrática del Estado determina el alcance, cuando no el contenido y alcance de estos deberes, condición que puede revelarse en la creación del tipo, o en su interpretación y aplicación.

Tales deberes se conforman según una mayor o menor trascendencia o importancia del vínculo Estado-funcionario, o Estado-ciudadano.

Es necesario tener en cuenta que el Estado, democráticamente organizado, no requiere de sus funcionarios lealtad personal, sino institucional. En este orden de ideas, se puede evocar lo dicho por Woodrow Wilson, para quien el límite de las funciones del Estado es la cooperación necesaria para igualar las condiciones de los esfuerzos, para mantener las reglas uniformes en los derechos y relaciones individuales. De allí que su inacción sacrificaría a unos individuos en beneficio de otros, en la escala de la riqueza y en la posición social, lo que nunca debe ocurrir en el sistema republicano (Terragni, s/f: 31 y 32)[11].

En el ordenamiento jurídico venezolano, tenemos que el 13 de agosto de 1997, se publicó en la Gaceta Oficial No. 36.268, la Resolución de la Contraloría General de la República por la cual se dictó el Código de Ética para el Funcionario Público, que consagra un conjunto de deberes que pueden ser considerados como el antecedente del marco ético positivizado vigente.

11 Actualmente es muy difícil que el discurso legislativo desarrolle *expressis verbis* un sistema autoritario como tal reconocido, por lo que será casi siempre obra de la desnaturalización judicial de la norma, lo que colocará el sistema jurídico al servicio de un orden político antidemocrático. Una caracterización de ambos tipos de Estado puede verse en la obra de Gómez Méndez y Gómez Pavajeau, Delitos contra la Administración Pública, Págs. 29 y ss. Es de añadirse que, la lucha contra la corrupción en el orden autoritario es selectiva: afecta los sectores disfuncionales para el régimen, o bien apela a ella como máscara para la persecución de sus contrarios, pues según su racionalidad instrumental, no se trata de un problema ético-político que merecedor de intervención penal, sino que, por el contrario, la corrupción, especialmente la administrativa, es uno de los elementos que le permiten sostenerse. El autoritarismo no conoce ni reconoce un orden ético ni ético-político.

Actualmente, rige la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial No. 37.522 del 6 de septiembre de 2002, que recoge, en su artículo 33[12], buena parte de los principios del Código del año 1997, y

12 "Además de los deberes que impongan las leyes y los reglamentos, los funcionarios o funcionarias públicos estarán obligados a:
1. Prestar sus servicios personalmente con la eficiencia requerida
2. Acatar las órdenes e instrucciones emanadas de los superiores jerárquicos.
3. Cumplir con el horario de trabajo establecido.
4. Prestar la información necesaria a los particulares en los asuntos y expedientes en que éstos tengan algún interés legítimo.
5. Guardar en todo momento una conducta decorosa y observar en sus relaciones con sus superiores, subordinados y con el público toda la consideración y cortesía debidas.
6. Guardar la reserva, discreción y secreto que requieran los asuntos relacionados con las funciones que tengan atribuidas, dejando a salvo lo previsto en el numeral 4 de este artículo.
7. Vigilar, conservar y salvaguardar los documentos y bienes de la Administración Pública confiados a su guarda, uso o administración.
8. Cumplir las actividades de capacitación y perfeccionamiento destinados a mejorar su desempeño.
9. Poner en conocimiento de sus superiores las iniciativas que estimen útiles para la conservación del patrimonio nacional, el mejoramiento de los servicios y cualesquiera otras que incidan favorablemente en las actividades a cargo del órgano o ente.
10. Inhibirse del conocimiento de los asuntos cuya competencia esté legalmente atribuida, en los siguientes casos:
a. Cuando personalmente, o bien su cónyuge, su concubino o concubina o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuvieren interés en un asunto".
b. Cuando tuvieren amistad o enemistad manifiesta con cualquiera de las personas interesadas que intervengan en un asunto.
c. Cuando hubieren intervenido como testigos o peritos en el expediente de cuya resolución se trate, o como funcionarios o funcionarias públicos hubieren manifestado previamente su opinión en el mismo, de modo que pudieran prejuzgar la resolución del asunto; o tratándose de un recurso administrativo, que hubieren resuelto o intervenido en la decisión del acto que se impugna.
d. Cuando tuvieren relación de subordinación con funcionarios o funcionarias públicos directamente interesados en el asunto.
El funcionario o funcionaria público de mayor jerarquía en la entidad donde curse un asunto podrá ordenar, de oficio o a instancia de los interesados, a los funcionarios o funcionarias públicos incursos en las causales señaladas en este artículo que se abstengan de toda intervención en el procedimiento, designando en el mismo acto al funcionario o funcionaria que deba continuar conociendo del expediente.

dan lugar a un conjunto de deberes que pueden ser clasificados según el orden de la relación que pautan: con la Administración, con el ciudadano, o bidireccionales[13].

Los deberes con la Administración, con el ciudadano y los bidireccionales[14], están previstos por los artículos 33, antes citado, y el 34[15]. En este último todos los deberes son negativos, a diferencia del artículo 33.

Los deberes previstos en el artículo 33, se puede clasificar así:

De carácter especial:

Responsabilidad: guardar reserva, discreción y secreto requeridos en los asuntos a su cargo (Num. 6º); vigilar, conservar y salvaguardar los documentos y bienes de la Administración a su cargo (Num. 7º).

Decoro y la cooperación con el mejoramiento de la Administración no están recogidos, al menos en primer plano, por la Constitución, pero sí están consagrados en los numerales 5º y 9º de la Ley del Estatuto.

En orden a la relación con los ciudadanos, aparece el deber de prestar la información necesaria en los asuntos en que tengan un interés legítimo

11. Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes, los reglamentos, los instructivos y las órdenes que deban ejecutar.

13 Se trata de una relación triangular en la que la diferencia propuesta se formula según criterios de direccionalidad inicial, aunque no siempre resulta fácil determinarla. En cualquier caso, esta propuesta cumple una función básicamente didáctica y modélica a los fines de simplificar una realidad compleja.

14 Se trata de una relación triangular en la que la diferencia propuesta se formula según criterios de direccionalidad inicial, aunque no siempre resulta fácil determinarla. En cualquier caso, esta propuesta cumple una función básicamente didáctica y modélica a los fines de simplificar una realidad compleja.

15 Los deberes acá recogidos se resumen en un conjunto de prohibiciones: de contratar; de actividad política o coacción pública; de intervención ante personas naturales o jurídicas que pretendan contratar con la República y demás órganos estatales, sean de derecho público o privado; de aceptar cargos, honores o recompensas de gobiernos extranjeros sin autorización de la Asamblea Nacional. La prohibición de actividad política o de coacción pública no está expresamente previsto en la Constitución y puede ser denominado deber de imparcialidad.

(Num. 4º). Puede ser considerado bajo el amparo del principio de responsabilidad.

La transparencia aparece en el numeral 10 relativo a las causales de inhibición para conocer asuntos de competencia atribuida. Es de carácter especial y lo considero bidireccional.

También bidireccional es el de legalidad (acatamiento a la Ley), determina la disposición del numeral 11: cumplir y hacer cumplir la Constitución, leyes, reglamentos, instructivos y órdenes.

Como antes dije, esta clasificación interesa a los fines de la fundamentación de un análisis jurídico crítico, pues la jerarquía de los principios y su mayor o menor vinculación con derechos fundamentales proporciona un baremo decisivo para medir la mayor o menor injusticia del hecho tipificado, lo que permite la elaboración de juicios que inciden tanto sobre lo político criminal, como sobre la definición del hecho según premisas dogmáticas. El alcance de estas posibilidades, abstractamente consideradas, escapa a los límites de este artículo

5.2. En la Administración de Justicia

Las conclusiones a las que se puede llegar en materia de administración de justicia no son marcadamente diferentes, si bien en este último, por lo general, la relación entre el individuo y el Estado, desde el punto de vista jurídico penal, es de subordinación ante la organización judicial.[16]

Ahora bien, es claro que la categorización de los principios siempre lleva el marchamo de la concepción del autor que condiciona percepciones que en sí mismas carecen de una demostración que supere el nivel de la propia argumentación y la convicción que la alimenta. En cualquier caso, será el mayor o menor rendimiento sistemático y político criminal, nivel de inferior abstracción, el que valide el grado de aceptabilidad de cada propuesta.

16 En cambio, en la administración pública, la relación que mayoritariamente se establece, según el Derecho Penal, no es intersubjetiva sino de carácter objetal o funcionarial, o ambas, lo que supone la intermediación de específicos (funcionariales) deberes respecto a los bienes u otros sujetos.

6. DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

6.1. A modo de preámbulo

De los delitos contra la administración de justicia puede decirse, como nota introductoria, que la nueva ley traslada algunos tipos ya previstos en el Código Penal. Mas, ¿en qué consiste su novedad, tanto en los delitos "trasladados", como en los que no tienen precedentes en el texto codificado? ¿Por qué preverlos en una ley cuyo objeto es la protección del patrimonio público?

Del análisis dogmático, incluso inicial, de las distintas figuras podría extraerse alguna ayuda para responder la interrogante.

6.2. Denegación de Justicia. Artículo 83

Su encabezado no muestra variaciones fundamentales respecto a la figura del Código Penal, artículo 207[17] ; pero sí hay dos disposiciones -primer y segundo apartes-, no previstos en el Código[18], que reclaman atención crítica.

Expresa el primer aparte: "El juez que **viole esta ley** o que **abuse del poder** en beneficio propio o en perjuicio de un procesado, será penado con prisión de 3 a 6 años" (He destacado).

En primer término, a partir de la estructuración generalmente aceptada de la corrupción (abuso de poder y enriquecimiento económico correlativo a la lesión de la integridad patrimonial del Estado, y, en ocasiones, de particulares), hay que concluir que la inclusión de esta figura no es pertinente.

Como la anterior conclusión nada aporta a la comprensión de la figura, cabe entender que los tipos se constituyen alrededor de la actividad del

17 El tipo codificado debe entenderse que resultó tácitamente derogado,, al menos cuando se comete con ocasión de un proceso sobre un delito contra el patrimonio público, si se entiende que el ámbito de aplicación de estos delitos contra el sistema de justicia no es total, sino parcial.

18 El segundo aparte contiene una disposición de carácter administrativo relativo al poder de control a cargo del Tribunal Supremo de Justicia, por intermedio de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, sin relevancia jurídico penal en los límites y alcance de esta ponencia.

operador de justicia en un proceso cuyo objeto -de investigación, juicio o ejecución- corresponda a alguno de los delitos previstos en esta ley.

Esta hipótesis, aunque dispone de arraigo positivo, no deja de tropezar con muy severos obstáculos, como por ejemplo, los relativos a la determinación del momento consumativo en los casos en los cuales ha habido cambio de calificación o de imputación, e incluso en los cuales no ha habido tal imputación. Su desarrollo nos llevaría a tópicos que sobrepasan el objeto de este artículo.

Cabe ahora plantearse lo siguiente.

¿Cómo el juez viola la Ley contra la Corrupción (2003)?

La primera respuesta - inocua por demás -, es: incurriendo en alguno de los otros delitos que allí están previstos: peculado, corrupción, enriquecimiento ilícito, abuso de autoridad, entre otros; pero, de ser así, se ve que no hay clara correspondencia entre las conductas típicas de corrupción y la definición tan amplia del tipo analizado.

Ahora, si se considera el nexo concursal, habría un concurso aparente de leyes o un concurso ideal.

Si es lo primero, la pena aplicable es sensiblemente inferior al delito "patrimonial", conclusión incongruente con criterios político-criminales que propenden el castigo de las conductas patrimonialmente lesivas, y cuya importancia es destacada incluso por el epígrafe indicador del bien jurídico, a lo cual se suma que, de hecho, operaría como atenuante que el autor sea funcionario de la administración de justicia, cuando la responsabilidad de este último es, institucionalmente considerada, de las más elevadas.

Si se trata de un concurso ideal, corresponde aplicar el hecho que acarrea mayor pena, ex artículo 89 del Código Penal, y entonces opera como suerte de agravante, si el otro hecho ameritase menor pena. Posiblemente el legislador pretendió que operase como agravante genérica, pero no optó por la mejor vía para alcanzar su objetivo.

Entonces, ¿qué queda como conducta violatoria de la ley que no sea atentatoria contra el patrimonio público?

Aquí surge un inmenso y peligroso vacío e indeterminación.

Se trata claramente, a mi modo de ver, de un tipo absolutamente abierto que transgrede el principio de legalidad -incluso si se limita su radio de extensión a los procesos por delitos previstos en la ley comentada-, que permite el ingreso de cualquier acción penal, temeraria o descabellada. O lo que es peor, puede permear concepciones de carácter ideológico dentro de la administración pública que, por supuesto, están muy vinculadas a cualquier gestión o proceso autoritario.

Los jueces tendrán que estar muy atentos a esta disposición y a los principios generales que consagra la ley, al menos hasta tanto este tipo sea anulado por vía de inconstitucionalidad, o hasta tanto se instale doctrina o jurisprudencia que defina su alcance, ya que, prácticamente, no da margen para impedir cualquier pretensión temeraria, sobre todo si la técnica de la literalidad, se emplea como herramienta hermenéutica, unida a la debilidad institucional y a las corrientes totalitarias en el pensamiento y la acción política.

6.3. Retardo procesal. Artículo 84

Por razones de espacio, me referiré sólo al supuesto que atañe al juez[19] que retarde la tramitación del proceso con el fin de prolongar la detención del procesado o de que prescriba la acción penal correspondiente.

El elemento subjetivo, de índole teleológica, definido como una específica finalidad contraria a la función del sistema de administración de justicia, cierra el tipo penal, aun cuando las dificultades de índole probatoria son notables.

Hay que advertir que la disposición legal contiene, sin separación de párrafos - lo cual resta claridad sistemática -, también una hipótesis de ilícito administrativo, pero en esta no aparece literalmente el elemento teleológico.[20]

El tipo incorpora un señalamiento totalmente innecesario: que la pena del autor será la misma que la correspondiente a los cooperadores inmediatos, cuando el Código Penal así lo prevé en su artículo 83.

19 Bajo otros supuestos también comprende al "funcionario público de instrucción, o de policía judicial". El error en el léxico parece indicar un inexcusable desconocimiento de las instituciones procesales vigentes a partir de la adopción del modelo acusatorio en 1999.

20 Omisión que parece cónsona con las características de los ilícitos administrativos.

6.4. Incumplimiento de deberes procesales del Ministerio Público. Artículo 85

Sanciona a los fiscales o representantes del Ministerio Pública que "dolosamente" no interpongan los recursos legales; no ejerzan las acciones penales o civiles; o no promuevan las diligencias correspondientes al esclarecimiento de la verdad, a la rectitud del procedimiento, al cumplimiento de los lapsos procesales y a la protección debida al procesado. En pocas palabras, castiga una conducta omisiva por parte de las fiscales del Ministerio Público.

El tipo penal en cuestión suscita preguntas inquietantes; me limito sólo a algunas.

¿Es un tipo de responsabilidad objetiva?

¿Es un tipo penal que única y exclusivamente sanciona criminalmente el incumplimiento de los deberes propios del cargo?

El análisis a que conduce la primera pregunta obliga a introducir alguna consideraciones en cuanto el dolo[21], y en primer término sobre la sistematización y contenido del dolo.

6.4.1. Algunas consideraciones sobre el dolo

La doctrina (Bustos Ramírez, 1994:300 y ss) ha debatido fundamentalmente en cuanto la sistematización y contenido del dolo.

Respecto a lo primero, el causalismo consideró que el dolo es una forma de la culpabilidad, mas no han faltado posiciones que han postulado su doble y hasta su triple ubicación: culpabilidad e injusto: o bien en el injusto y en la culpabilidad, pero referido a las circunstancias fácticas de las causas de justificación y a la conciencia de la antijuridicidad.

La discusión, para Bustos Ramírez (1994:315), ya no tiene razón de ser, pues hay consenso en su ubicación sistemática es en el tipo, pero como tema a discutir permanece el relativo al alcance de su contenido, constituido por el querer y el conocer.

21 En lo sucesivo seguiremos a Bustos Ramírez. Conf. Juan Bustos Ramírez, Págs.. 300 y ss.

En cuanto el contenido del conocer, agrega Bustos Ramírez (1994:315), no es más que el conjunto de circunstancias del tipo, o como dice Jakobs (1995), el "acontecer terrenal, tal como se le entiende en general"

Por su parte, Mir Puig (2004:261) ofrece una salida al problema del contenido cuando plantea la tesis de los niveles o grados del dolo.

El dolo típico o dolo natural de los finalistas, limitado al conocimiento y voluntad del hecho, que es el que corresponde al estudio del tipo; el dolo referido al hecho sin los presupuestos típicos de las causas de justificación; y el dolo completo que abarca el conocimiento de la antijuricidad, o *dolus malus*, requerido para la imputación personal de la antijuricidad penal.

Más específicamente hablando, el contenido del dolo corresponde a los elementos descriptivos y normativos, los que a su vez se pueden subclasificar, según Mir Puig (2004:261), en esenciales y accidentales.

Los elementos descriptivos expresan una "realidad naturalística" y se aprehenden por vía de los sentidos.

En cambio, hay mayores dificultades en cuanto los elementos normativos, pues los mismos exigen un juicio cognoscitivo por parte del agente, lo que determina el problema del grado de conocimiento exigible para la configuración del dolo.

Según Mezger (1935:129), tal conocimiento no debe ser entendido como una subsunción jurídica, sino como una valuación paralela del autor en la esfera del profano: "una apreciación de la acción en el círculo de pensamientos de la persona individual y en el ambiente del autor, orientada en el mismo sentido que la valoración legal-judicial de la acción… saber que hace algo prohibido." [22]

Vistas así las cosas, no puede negarse en modo alguno la relevancia del dolo en la teoría del delito, sea en su momento del juicio de tipicidad (concepto normativo), elemento del tipo, o en su momento del juicio de culpabilidad (concepto psicológico), en tanto forma de culpabilidad.

22 Tesis que Mir Puig (2004:261) considera aún predominante.

La importancia de la culpabilidad, y en consecuencia del dolo, no sólo es de tipo dogmático, sino también de tipo político jurídico, pues la culpabilidad es además, uno de los principios para el ejercicio de la potestad punitiva del Estado, al menos en un Estado de Derecho.

Según nuestra Constitución (1999), uno de los fines esenciales del Estado es el respeto a la dignidad humana (Art. 3º), y mal puede ser respetada si se violenta el principio de culpabilidad, pues tal Estado, como dice Mir Puig (2004: 133 y 134), tiene que reconocer que la dignidad exige y ofrece al individuo la posibilidad de evitar la pena con un comportamiento conforme a Derecho, y por vía de consecuencia, el principio de dolo o culpa reclama que la insuficiencia de la producción de un resultado dañoso o la pura concreción de la conducta, incluso nociva, para basar la imposición de pena.

En consecuencia, repugna al Estado de Derecho y, en consecuencia, al modelo constitucional venezolano[23], la adopción de figuras penales y previsión y aplicación de penas, sin culpabilidad.

Sentadas las anteriores bases, volvamos al artículo 85 antes citado y objeto final de estas consideraciones.

6.4.2. La naturaleza del delito. Análisis dogmático

La tesis de que se trata de un tipo de responsabilidad objetiva carece de una diáfana base lingüística, y, además, colide con el principio de la culpabilidad.

Sin embargo, no por ello se resuelve el problema del alcance que tiene la inclusión del adverbio "dolosamente" en la definición de la conducta. Antes por el contrario, la solución debe entenderse según el marco acabado de delinear.

Podría entenderse como una simple duplicación del elemento dolo del tipo. Una interpretación de este tipo, sin embargo, no sólo se enfrentaría al axioma de la racionalidad del legislador, tan cara para algunos intérpretes, sino que dejaría sin respuesta otras posibles alternativas.

23 Según el artículo 2º constitucional venezolano, "Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia…".

Una posibilidad es entender que "dolosamente" significa una particular disposición espiritual o subjetiva: la "dolosidad", lo que de suyo expresa una condición anímica, cualquiera sea el presupuesto de la imputación. Bajo tal supuesto no se trata entonces, de una simple expresión redundante, sino que implica un especial elemento subjetivo indicativo de malicia, especial malicia.

Si el Derecho Penal regula o guía conductas intersubjetivas socialmente relevantes, la "malicia", en cuanto calificación de esas conductas, tiene que manifestar su dañina proyección social a partir de una especial y marcada mala fe. Se requiere su proyección como justificación de su incriminación: que la malignidad tiña la relación del agente con el resto de los ciudadanos. El problema consiste en su objetivación.

Las dificultades de interpretación — comprensión de la estructura del delito: elementos y relación con el sistema[24] — y de aplicación — la ejecución de la conexión social de la norma, mediante la solución de los obstáculos probatorios, que podrían llevar a la ineficacia de la previsión normativa —, se acrecientan con la inclusión de una disposición coloreada de malignidad, como elemento del tipo. Por ello, el hecho pudo ser llevado al ámbito de las potestades sancionatorias de la Administración, aun cuando no se debe desdeñar el efecto preventivo, tanto negativo como positivo, que buena parte de la doctrina penal considera inseparable de la pena (Mir Puig, 2004: 97)[25].

También se puede entender que la inclusión de esta cláusula, cuya difícil interpretación conduce a su inaplicación, fue expreso propósito en la enunciación de la figura de que no fuese, a la postre, aplicada.

En suma, considero que estas son las alternativas posibles. Todas ellas rechazan la admisión de un tipo de responsabilidad objetiva.

24 Entendidos la composición del delito y la totalidad del sistema jurídico como los fenómenos jurídicos relevantes para la interpretación jurídica penal; así como la articulación del delito con la actividad probatoria y sus efectos, reales o probables, en el tejido socionormativo, como los fenómenos jurídicos relevantes para el momento de aplicación.

25 En la Lección 3 de su Manual, acá citado, hay abundante cita de autores y teorías sobre el tema de la fin de la pena.

Para atender a la segunda pregunta — si es un tipo penal que única y exclusivamente sanciona criminalmente el incumplimiento de los deberes propios del cargo —, propongo centrar la injusticia del comportamiento típico en la interacción, idea antes referida.

Esa relación exige un mayor control cuanto más relevante sea para el funcionamiento de la organización institucional, como para la organización social.

Dentro del primer rango, tenemos los delitos funcionariales. En ellos el concepto de deber es básico, pues el ordenamiento jurídico, en esta dimensión, propicia la organización del sistema social a partir del establecimiento de determinados deberes de los agentes estatales, antes que en los deberes de la sociedad civil, al menos si se trata de un orden democrático. Es el deber del funcionario el que resulta relevante.

Sin pretender haber respondido de modo definitivo ambas preguntas, lo cierto es que, en todo caso, tipos penales como los que estamos comentando están, prácticamente, destinados a naufragar en la vida forense. Estas definiciones y amenazas legales cultivan, dentro de cualquier organismo o corporación, conductas distintas a las perseguidas por el orden jurídico, pues o bien no se aplican y se suscita así una atmósfera de impunidad respecto a hechos indeseables, o bien generan un freno a la actividad regular, efecto también indeseable, de los órganos públicos. El subsistema jurídico-punitivo no debe propiciar la paralización de las esferas reguladas, sino, por el contrario, su desarrollo dentro del marco de la aceptación social. El orden punitivo sólo interviene ante situaciones indeseables que se desplazan más allá de los límites permitidos y aprobados por el mismo sistema jurídico-social, en diferentes ámbitos interaccionales, por lo que su propósito y función son muy distintos al de la inmovilización de la actividad de la organización social.[26]

26 Esta premisa no parece compadecerse con la finalidad de determinados tipos, el de homicidio, por ejemplo, en la cual propiamente no se puede hablar de la desviación de una actividad "normal" precedente e incluida en la extensión de su enunciado, como sí en aquellos comportamientos en los cuales la relación intersubjetiva atraviesa el manejo o administración de factores técnicos (delitos ambientales), organizacionales (delitos societarios) o simplemente de objetos (apropiación indebida); no obstante, salvo un mejor y más profundo análisis, la relación entre los miembros de la organización social tiene límites

6.5. Influencia indebida en procesos de contratación. Artículo 86

Este tipo no está dirigido, a pesar de formar parte de los delitos contra la administración de justicia, a los operadores de justicia en particular, a menos que se interprete que los señala la expresión "funcionario público", que encabeza la disposición[27].

El comportamiento punible consiste en haber ejercido influencia o haberse inmiscuido ("injerencia") en procesos de contratación, o haber contratado con sociedades mercantiles que tengan su domicilio fiscal o hayan sido constituidas, en países donde no se guarden las formalidades o prerrequisitos legales consagrados en el ordenamiento jurídico venezolano.

Esta disposición es una de las innovaciones menos afortunadas de la Ley contra la Corrupción (2003).

En primer término, no está sistemáticamente ubicada, pues no se trata de un delito contra la administración de justicia, bajo cuyo epígrafe fue colocada.

Por otra parte, es muy cercana a la del artículo 70 - la numeración corresponde también a la derogada -, mediante el cual se sanciona la intervención o concierto del funcionario con miras a que se "produzca determinado resultado", lo que convertiría al tipo del artículo 86 en subsidiario respecto al mentado por el susodicho artículo 70, y por ello debió tener una ubicación distinta.

No menos importante es que el legislador, nuevamente, cede a la tentación de sancionar penalmente conductas indefinidas, sin una clara dañosidad social de suficiente importancia como para acarrear sanción penal, pues, en definitiva, lo que se castiga es la contratación ilegal, sin resultado específico ni fin de lucro, pues si los hubiere, se aplicaría el tipo del artículo 70.

de normalidad o de aceptación, salvo que su ámbito de desarrollo sea más amplio que en aquel otro en que intermedian bienes, conocimientos técnicos y relaciones organizacionales específicas.

27 Esta posibilidad lleva a una tesis argumentativa que recurrirá al bien jurídico para luego arribar al léxico del tipo: si el epígrafe indica el bien jurídico, y el bien jurídico es la administración de justicia, entonces hay que limitar el alcance del concepto de funcionario público que la misma ley brinda en su pórtico.

7. DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO PÚBLICO

En este ámbito, la nueva ley mejora desde el punto de vista formal-sistemático la derogada ley de salvaguarda (1982).

Ahora, ¿tenemos realmente tipos penales nuevos, en el nuevo cuerpo legal?

Dejando a lado los tipos de los artículos 58 y 68, la respuesta depende de cómo se entienda en este contexto el adjetivo "nuevo". Nada impide que se consideren "nuevas" figuras aquellas que modifican las preexistentes, las que no tengan precedentes específicos en la ley de salvaguarda (1982), así como las tomadas, con o sin modificaciones, del Código Penal (2005). Cada intérprete o autor podrá aplicar el adjetivo "nuevo" a estos y otros supuestos. Empero, por razones de espacio, no puedo referirme, ni siquiera sucintamente, a todos ellos, por lo cual, se imponen limitaciones que conducen a observaciones muy particulares.

7.1. Enriquecimiento ilícito. Artículo 73

Dice le disposición:

"El funcionario público que hubiere obtenido en el ejercicio de sus funciones un incremento patrimonial desproporcionado con relación a sus ingresos, que no pudiere justificar..." — hasta allí no hay cambios, con respecto a la ley de salvaguarda (1982), pero sí a continuación — "...y que haya sido requerido debidamente para ello y que no constituya otro delito". La pena es prisión entre 3 y 10 años, también aplicable a "la persona interpuesta para disimular el incremento patrimonial no justificado."

Se acerca ahora a un delito de omisión, pero no pasa de ser una "aproximación".

Así, nuestra legislación en esta materia se acerca al diseño argentino: relaciona el momento consumativo al requerimiento judicial.[28]

28 El otro modelo, que no exige requerimiento previo, es el que se seguí en la ley derogada (1982) y también en el artículo 412 del Código Penal colombiano vigente (2000): "*El servidor público que durante su vinculación con la administración, o quien haya desempeñado funciones públicas y en los dos años siguientes a su desvinculación, obtenga para sí o para otro, incremento patrimonial injustificado, siempre que la conducta no*

Si bien es cierto que el tipo exige un requerimiento previo, no se castiga la omisión del cumplimiento del deber de responder, lo que lo convertiría en un injusto contra la administración de justicia. Lo que se castiga es la no justificación del enriquecimiento, con lo que permanece abatida la prohibición de la inversión de la carga de la prueba que se desprende del principio de presunción de inocencia que tiene rango constitucional en Venezuela.[29]

Opinión distinta mantiene Arteaga Sánchez (2003:101), pues, a su juicio, la presunción de inocencia no se afecta, sino que por el contrario, el núcleo del injusto consiste en la "no justificación del incremento patrimonial desproporcionado obtenido durante el ejercicio del cargo, formulado previamente el requerimiento debido", por lo que el objeto de la sanción no es, agrega, el enriquecimiento durante el desempeño del cargo, sino la no justificación ante el requerimiento del órgano competente del incremento patrimonial[30].

No creo que se haya superado la lesión constitucional, pues sea que se responda o no al requerimiento judicial, la carga de la prueba permanece sobre el imputado; sin embargo, no por ello hay que soslayar aciertos, como la desaparición de la disposición relativa a un factor temporal (dos años), que mereció distintas interpretaciones acerca de si era un lapso de prescripción o de caducidad, o de si afectaba la vida del delito o de la acción.

Debió aprovecharse la ocasión de la reforma legal para dejar asentado que es un delito subsidiario, pues como acertadamente dice Zarazo (1996:58), *es enriquecimiento ilícito el que proviene del peculado, del cohecho, de la concusión o del prevaricato. En él se ha querido sancionar*

constituya otro delito, incurrirá en prisión de seis (6) a diez (10) años, multa equivalente al doble del valor del enriquecimiento sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas." En mi opinión, el legislador venezolano mejoró la figura, incluso respecto al nuevo tipo colombiano, pues se resuelven algunos de los problemas más importantes sobre la estructura del delito, aunque, por supuesto, no todos.

29 Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario. Art. 49,2º, constitucional.

30 Añade que dicho requerimiento debe ser previo al proceso, es decir, de índole administrativa, de allí que considere que el requirente debe ser la Contraloría General de la República.

el enriquecimiento cuando por diversas razones — principalmente de orden probatorio —no puede establecerse el exacto origen delictuoso de la fortuna del empleado oficial.

Este tipo se justifica según principios éticos de la conducta funcionarial, pues no se fundamenta, según la estructura de la norma, en ningún hecho lesivo al patrimonio, ni tampoco constitutivo de abuso de poder, constelación de buena parte de los delitos contra la administración pública.

Lo cierto es que, como bien expresa Zarazo (1996:58), el legislador ante la dificultad de la prueba del hecho generador del enriquecimiento, opta por la sanción aun al precio de la violación de la garantía constitucional[31].

No es sólo entonces una legitimación ética funcionarial, sino también fruto de la imposibilidad probatoria de *otro hecho* en el cual pueden concurrir otros fundamentos.

7.2. Peculado Culposo. Artículo 53

Su materia de prohibición es **dar ocasión** por imprudencia, negligencia, impericia o inobservancia de leyes, reglamentos, órdenes o instrucciones al **extravío, pérdida, deterioro o daño** de los bienes del patrimonio público o en poder de algún órgano o ente público, cuya recaudación, administración o custodia tenga el funcionario por razón de su cargo[32].

Recordemos que la disposición ahora derogada sancionaba permitir que los bienes fuesen **apropiados o distraídos**; mas, ahora, se ha dilatado el alcance del resultado típico. Además, era necesaria la intervención de un tercero, lo que ahora no es, al menos, explícito.

Su supresión puede ser interpretada como la acogida a las críticas nada infundadas, de que el tipo consagraba la participación culposa en hecho do-

31 Según Miguel Inchausti (2001: 35 y ss), esta figura tiene un fundamento de carácter moral. Busca proteger no la integridad del patrimonio público, sino el decoro, la insospechabilidad de la Administración Pública. En suma, su dignidad.

32 No es clara la diferencia entre deteriorar y dañar. El Código Penal de Colombia prevé los resultados de extravío, pérdida o daño. Hay menos lugar para dudar sobre el alcance de estas voces pues no existe tan marcada cercanía semántica.

loso, aunque no necesariamente se resuelven todos los problemas con la nueva disposición.

En todo caso, siempre es necesaria la intervención de un factor distinto a la propia conducta del funcionario, y la disposición legal no aclara si, en el supuesto de que se trate de hecho de tercero, el mismo es punible o no, ni menos las causas de su probable impunidad. Por tanto, el silencio literal del hecho del tercero no resuelve los problemas de la índole del hecho —natural o humano— que determina la lesión patrimonial del Estado.

En conclusión, y en atención a la estructura de la figura, considero que se está ante un tipo principal y no remanente, por lo que la imputación del hecho del tercero no es relevante para la del delito de peculado culposo. Si fuese imputable, el tercero responderá por el delito que corresponda. Ahora, si hay participación entre el funcionario y el tercero, se aplicarán las reglas de la complicidad y se desplaza el peculado culposo.

Por otra parte, por la estructura del tipo de participación, debe descartarse la tesis de imputación de participación culposa en el hecho doloso del tercero, supuesto en el cual sólo responderá este último.

Otros asuntos son dignos de analizarse con relación al tipo sub análisis.

La nueva ley (2003) tiene una orientación político criminal distinta, privilegia la protección patrimonial por encima de la deslealtad funcionarial, lo que determina un esfuerzo por achicar, si cabe el verbo, el volumen punitivo de la anterior, de allí la inclusión de la atenuante por restitución en el peculado, tal como se desprende de lo establecido en el artículo 55.

Otro tema de interés es la conexión entre el comportamiento culposo del funcionario y la situación o resultado que acarrea respecto a los bienes.

"D*ar ocasión"* es una expresión un tanto equívoca ante cualquier formulación de causalidad, pues puede dar lugar, sobre todo, en una cultura forense vicaria de la letra como la nuestra, a convertirlo en un delito de peligro.

Si se respetan los principios del Derecho Penal liberal, debe ser considerado como tipo de resultado, pues de este modo se aleja el umbral de punición y se soslayan los riesgos de inseguridad que generan los delitos de peligro, además de evitar el laberinto del delito culposo imperfecto.

Coincide con este punto de vista Molina Arrubla (1995:154), cuando dice que no se sanciona la culpa en abstracto, sino aquella que origina o da lugar al perjuicio al bien, "*siendo indispensable, entonces, la causación de este específico resultado en el mundo fenoménico, para que pueda proceder a deducirse la patentización de una conducta típica; en otras palabras, que no basta con que el empleado oficial haya desplegado una conducta falta de diligencia y cuidado en relación con esos bienes, sino que es menester que ellos, los bienes, efectivamente hayan sufrido mengua o deterioro, total o parcial*"[33].

Un punto escasamente tratado por la doctrina es el relativo a la magnitud de la culpa para la tipificación del injusto. Para un sector, no importa la intensidad o magnitud de la culpa, sino su resultado. Es lo sostenido por Bernal Pinzón (Cancino, 1983:173) cuando dice que cualquier descuido, aún el más banal puede dar lugar al resultado tipificado, en tanto que otro sector (Cancino, 1983: 173) manifiesta su tesis contraria: *los descuidos insignificantes no son precisamente los que interesan al derecho criminal, porque, como se deduce de la misma etimología de la palabra, nada significan.*

La posición de Bernal alienta una política criminal más favorable a alzaprimar la integridad patrimonial del Estado con una propensión a la eficacia que disminuye la carga probatoria del Estado, pues resulta entonces suficiente acreditar el efecto de la conducta reprobable del funcionario sobre el bien a su cargo.

El tema merece algunas consideraciones particulares.

No todo hecho fenoménicamente descrito por un tipo legal es injusto y culpable. La atribución del hecho (resultado), especialmente si, según la definición de la Ley, es ontológicamente distinto a la conducta del agente en razón de la intervención de procesos humanos, mecánicos o naturales, exige la búsqueda de la razón de imputación.

En el caso del peculado culposo, igualmente, es necesario justificar la atribución del resultado con un juicio de valor que no se limita a la mera constatación de la acción culposa y el perjuicio patrimonial de la Administra-

33 En sentido similar, Antonio Cancino, (1983: 170).

ción Pública, aunque seguramente el predominante pensamiento exegético del mundo forense hará caso omiso del problema recién planteado.

Determinar el criterio de atribución, exige un juicio de valor que excede en mucho la simple constatación del resultado, por eso mismo el solo hecho del extravío, pérdida, deterioro o daño de los bienes causalmente asociados a una conducta culposa del funcionario no basta para la concreción del injusto.

Si en el caso del delito de homicidio, por ejemplo, más grave a no dudar que el peculado, no basta la determinación material del resultado, sino que la conducta culposa se configura según ciertos principios y reglas, no hay razón para que el delito ahora comentado sea una excepción a los principios generales de imputación. Es decir, que se apliquen para configurar la culpa del funcionario, de donde emerge la perspectiva acerca del hecho, humano o no, que afectó el bien público.

Sin ser la ocasión para una profundización en el tema, baste, por ahora, afirmar que en el caso de comportamientos descuidados de escasa significación e incluso tolerados por usos o costumbres sociales o administrativas, al punto de no ser valorada como un comportamiento intolerable, aun cuando se dé el resultado, considero que el hecho no es imputable por falta de significación social. De no ser así, se trataría de un tipo de responsabilidad objetiva[34].

LISTA DE REFERENCIAS

ARTEAGA SÁNCHEZ, A. (2003). **La Ley contra la Corrupción: viejos y nuevos delitos, en Comentarios a la Ley contra la Corrupción.** Caracas, Vadell Hermanos Editores.

BUSTOS RAMÍREZ, J. (1994). **Manual de Derecho Penal. Parte General.** Barcelona, PPU, 4ta edición aumentada, corregida y puesta al día por Hernán Hormazábal Malarée.

CANCINO, A. (1983). **El Peculado**. Bogotá, Temis.

34 El caso de la previsión del resultado por parte del agente descuidado incluso con descuido socialmente tolerado es complejo. Es el tópico de los conocimientos especiales, uno de los más debatido dentro de la llamada teoría de la imputación objetiva.

DE VICENTE MARTÍNEZ, R. (2006). **Corrupción, Funcionario Público y Medio Ambiente.** Bogotá, Grupo Editorial Ibáñez.

GÓMEZ MÉNDEZ, A. y GÓMEZ PAVAJEAU, C.A. (2004). **Delitos contra la Administración Pública.** Bogotá, Universidad Externado de Colombia, segunda edición.

HARO, J.V. (1983). **Marco constitucional, principios fundamentales, sanciones administrativas y responsabilidad administrativa, en Comentarios a la Ley contra la Corrupción.** Caracas, Vadell Editores.

INCHAUSTI, M.A. (2001). **Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios. El art. 268.2 del Código Penal-Leyes 16.648 y 25.188.** Buenos Aires, Ad-Hoc S.R.L.

JAKOBS, G. (1995). **Derecho Penal. Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación.** Madrid, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas S.A., traducción de Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo.

MEZGER, E. (1935). **Tratado de Derecho Penal.** Madrid. Editorial Revista de Derecho Privado. Traducción de José Arturo Rodríguez Muñoz de la 2da edición alemana de 1933.

MIR PUIG, S. (2004). **Derecho Penal. Parte General.** Montevideo, Editorial B de f, Julio César Faira Editor.

MOLINA ARRUBLA, C.M. (1995). **Delitos contra la Administración Pública**. Medellín, Biblioteca Jurídica Diké.

TERRAGNI, M.A. (s/f). **Delitos Propios de los Funcionarios Públicos**. Mendoza, Ediciones Jurídicas Cuyo.

ÜBERHOFEN, M. (1997). **La corrupción en el derecho comparado**. Buenos Aires, Ciedla, Centro Interdisciplinario de Estudios sobre el Desarrollo Latinoamericano, Konrad Adenauer Stiftung A.C.

ZARAZO OVIEDO, L.A. (1996). **El enriquecimiento ilícito. Aspectos jurídicos y procesales.** Bogotá, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, segunda edición.

LEGISLACIÓN

Código de Ética para el Funcionario Público, Contraloría General de la República, Gaceta Oficial No. 36.268 de 13 de agosto de 1997 (Venezuela).

Código Penal. Ley 11.179. T.O 1984 (Argentina).

Código Penal, Gaceta Oficial No. 5.768 Extraordinario de 13 de abril de 2005 (Venezuela).

Código Penal, Ley 599 de 2000 (Colombia).

Constitución de Venezuela, Gaceta Oficial No. 36.860 del 30 de diciembre de 1999.

Ley del Estatuto de la Función Pública, Gaceta Oficial No.37.522 de 6 de septiembre de 2002 (Venezuela).

Ley contra la Corrupción, Gaceta Oficial No. 5.637 Extraordinario del 7 de abril de 2003 (Venezuela).

Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, Gaceta Oficial No. 3.077 Extraordinario de 23 de diciembre de 1982 (Venezuela).